

EL ANDAMIAJE LEGAL DE PUERTO RICO: FUSIÓN ENRIQUECIDA DEL DERECHO COMÚN ANGLOSAJÓN Y LA TRADICIÓN CIVILISTA

ARTÍCULO

HON. EDGARDO RIVERA GARCÍA*

Introducción	687
I. Definiendo conceptos.....	690
A. El derecho civil continental.....	691
1. Las fuentes de derecho.....	691
2. La función del juez dentro de la estructura social y la metodología adjudicativa.....	693
B. El derecho común anglosajón.....	694
1. Las fuentes de derecho.....	694
2. La función del juez dentro de la estructura social y la metodología adjudicativa.....	695
C. La jurisdicción mixta.....	696
II. El factor histórico.....	697
III. Puerto Rico como una jurisdicción mixta.....	701
IV. La globalización y la evolución del Derecho puertorriqueño	702

INTRODUCCIÓN

COMO EGRESADO DE ESTA PRESTIGIOSA FACULTAD DE DERECHO, PARTICIPO con orgullo de sus cien años de historia y de su aportación al desarrollo del conocimiento legal, así como a la evolución de nuestras instituciones. Al ser mi *alma mater*, fielmente creo que tras la entrada a su segundo siglo de existencia, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, lejos del estancamiento y la obsolescencia, debe continuar siendo partícipe y difusora de los estándares determinantes para la educación jurídica puertorriqueña. Por ello, la misión formativa, que está inexorablemente ligada a las exigencias éticas, humanas y sociales que justifican el quehacer jurídico, debe continuar enriqueciéndose de las tradiciones legales que caracterizan nuestro estado de derecho. Dentro de ese contexto, personalmente concibo que jueces, abogados y estudiantes debemos ser conscientes y tener una actitud de apertura hacia los influjos de las corrientes que nutren nuestro *sistema de derecho criollo*. Solamente así, podremos comprender verdaderamente el legado jurídico de nuestro pueblo y en-

* Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Originalmente este artículo se ofreció como conferencia ante la *Federal Bar Association*, el 20 de enero de 2011.

frentar los retos actuales y venideros de nuestra profesión con presteza y vivacidad. En una jurisdicción mixta como la nuestra, donde se da el escenario de la fusión particular de dos culturas legales, indudablemente tiene pertinencia la discusión que hoy quiero comunicarles.

El tema que pretendo elaborar no ha desplegado timidez alguna al momento de engendrar controversias filosóficas, académicas y prácticas en los diversos segmentos de nuestra comunidad legal. Por tal motivo, articular palabras para estimular mayores grados de comprensión en torno a las implicaciones prácticas generadas por la imbricación del derecho común anglosajón y el derecho civil-continental, no es una encomienda de fácil manejo o de alcanzable consenso. Al contrario, la fusión de la tradición¹ del *common law* y la vertiente civilista es - y continuará siendo - una materia filosófica viva y cambiante, la cual no teme desatar acaloradas discusiones y debates entre los protagonistas de nuestro sistema jurídico y político.

Desde nuestra inyección al mundo legal por medio de la enseñanza jurídica, y a lo largo de las distintas etapas de nuestro desarrollo profesional como abogados, se nos emplaza a rendir fidelidad a una de estas dos tradiciones legales. Así, los puristas civilistas nos mercadean sus códigos estructurados y sus métodos deductivos de razonamiento, mientras que los juristas angloamericanos promocionan sin tregua su *stare decisis*, entre otros principios y técnicas que discutiremos en este trabajo. Cada tradición legal ostenta poseer el mejor de los acercamientos jurídicos y todas exhiben un celo ardiente por defenderse de las *impurezas* que le imputan a la otra.

En este resguardo apasionado, las palabras del profesor Richard B. Cappali cobran vida, y “nuestra formación profesional [desarrollará] en nuestras mentes y corazones poderosos esquemas intelectuales y ataduras emocionales las cuales literalmente nos [despojarán] de la habilidad de penetrar en los esquemas y pertrechos cercanos de aquellos profesionalmente entrenados en [tradiciones] legales distint[as]”.² Consiguientemente, “sólo [nos queda] procesar información sobre sistemas legales extranjeros a través de mentes y corazones contaminados; sólo [podremos] ver el derecho y las estructuras del otro a través de ojos prejuiciados y parroquiales”.³

¹ Al utilizar el término *tradición legal*, pretendo adoptar la definición provista por John H. Merryman y Rogelio Pérez-Perdomo, quienes entienden que este concepto no implica un conjunto de reglas de Derecho sobre contratos, corporaciones y aspectos penales. Más bien, se trata de una serie de actitudes profundamente arraigadas e históricamente condicionadas sobre la naturaleza del Derecho, la función del Derecho en la sociedad y el gobierno, la organización y operación adecuada de un sistema legal, y de cómo el Derecho debe ser generado, aplicado, estudiado, perfeccionado y enseñado. JOHN H. MERRYMAN & ROGELIO PÉREZ-PERDOMO, *THE CIVIL LAW TRADITION* 2 (3ra ed. 2007). Igualmente, adelantamos que todos los textos utilizados en esta ponencia, que fueron originalmente redactados en el idioma inglés, han sido traducidos por el autor.

² Richard B. Cappali, *At the Point of Decision: The Common Law's Advantage Over the Civil Law*, 12 *TEMP. INT'L & COMP. L.J.* 87, 87-88 (1998) (traducción suplida).

³ *Id.* (traducción suplida).

Seguramente muchos de nuestros compañeros abogados ya son militantes de determinada tradición legal y posiblemente albergan los prejuicios y la contaminación *profetizada* por Capalli. Otros aún prueban las aguas para definir cuidadosamente su visión particular y permanecen receptivos a lo que otras tradiciones legales pueden ofrecer. Aunque la decisión parezca sencilla, lo cierto es que, no importa la tradición legal que opten por vindicar - sea la tradición civilista o el *common law* - su selección repercute - consciente o inconscientemente - en una plétora de consecuencias prácticas y tangibles en su caminar profesional y en su desarrollo como juristas.

Por mi parte, pretendo estimular a considerar la vitalidad de una tercera opción. Esta alternativa consiste en concebir que el Derecho puertorriqueño representa el desenlace ventajoso del encuentro agraciado entre lo mejor de las dos culturas jurídicas de mayor influencia en el mundo occidental. Así, la tradición civilista española y el derecho común angloamericano han forjado en nuestra jurisdicción “un cúmulo operativo de instituciones legales, reglas y procedimientos”⁴ que responden a la realidad política, histórica y social de nuestra sociedad puertorriqueña. Mediante la integración de diversas estructuras jurídicas, metodologías adjudicativas, filosofías y razonamientos propios del *common law* y del derecho civil continental, el ordenamiento legal puertorriqueño se ha enriquecido de un acervo maduro y probado, el cual reposa sobre los éxitos y proyectos legales experimentados a través de los siglos por naciones y sociedades que ya son versadas en el arte de tallar el contenido de este fenómeno social que denominamos *Derecho*. El juez José Trías Monge denominó esta vertiente como *la fantasía de la mezcla sabia*.⁵ A mi juicio, esa postura, en gran medida, perfila un pensamiento un tanto inconsistente y contradictorio. La conceptualización del Derecho puertorriqueño como un producto mixto de dos culturas legales - especialmente la angloamericana - más que una fantasía, constituye la realidad innegable de nuestro quehacer legal.

Producto de la fusión reseñada, el sistema jurídico puertorriqueño ha sido calificado por tratadistas como una jurisdicción *híbrida o mixta en derecho*, en la cual los orígenes europeos o continentales, al igual que influencias del *common law* americano, coexisten, creando así un laboratorio dinámico para el estudio

4 Según los tratadistas John H. Merryman y Rogelio Pérez-Perdomo, un *sistema legal* se define como el conjunto operativo de instituciones legales, procedimientos y reglas. MERRYMAN & PÉREZ-PERDOMO, *supra* nota 1, en la pág. 1 (traducción suplida).

5 “Con ella se pretende dar ‘al ciudadano el pleno beneficio de los dos sistemas jurídicos -el del *common law*, en su versión norteamericana y el Derecho Civil- hasta llegar a formar uno que integre lo más justo de ambos”. PEDRO MALAVET VEGA, EL “COMMON LAW” Y LA EXPERIENCIA DE PUERTO RICO EN EL DERECHO DE DAÑOS: JORNADA SOBRE DERECHO DE DAÑOS 14 (1991) (citando a JOSÉ TRÍAS MONGE, EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO: EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 172-73, 186-87 (1991)). Véase también *Infante v. Leith*, 85 DPR 26, 41 (1962); *Sosa v. Sucesión Morales*, 58 DPR 360 (1941); *Porto Rico Ry. Light & Power Co. v. Corte de Distrito*, 38 DPR 340 (1928); *Mun. de Vega Baja v. Smith*, 27 DPR 632 (1919).

del derecho comparado y traspasando los confines de libros o teorías.⁶ A la luz de esta catalogación, creo que tal fusión nos posiciona en la vanguardia de un mundo globalizado y nos predispone favorablemente para enfrentar los retos que se avecinan como producto de un cosmos que cada día alberga menos fronteras intelectuales, sociales y filosóficas. Como discutiremos más adelante, las necesidades de la humanidad están evolucionando vigorosamente. Ante la realidad de un mundo sediento por avances tecnológicos, científicos y mercantiles, la inventiva humana no conoce límites o enmarcación alguna. Razonablemente, tal inventiva genera nuevas controversias legales y, a su vez, nos impulsa como juristas a generar nuevas técnicas, métodos e instituciones que faciliten la impartición de la justicia a los litigantes implicados en tales disputas noveles. Sólo aquellas jurisdicciones que alberguen una *estructura mixta* que se nutra de diversas culturas legales, podrán enfrentar los desafíos del presente y la nueva era jurídica que se aproxima.

Comprendiendo lo anterior, iniciemos esta jornada intelectual definiendo de los elementos y las características propias del derecho civil continental, el derecho común anglosajón y las jurisdicciones mixtas. Posteriormente, reseñaremos ciertos factores cruciales en el desarrollo histórico de Puerto Rico los cuales han facilitado la interacción favorable de la tradición legal española y el sistema de derecho americano. Finalmente, esbozaremos los rasgos particulares de nuestro ordenamiento mixto puertorriqueño y plantearemos las ventajas que tal estructura nos concede ante los retos de un mundo legal cada día más cosmopolita. Por supuesto, esta disertación no pretende ser detallada o extremadamente abarcadora en su naturaleza. El tema que emprendemos ha dado génesis a cuantiosos libros, artículos de revista jurídica y estudios empíricos. Nuestra exposición sólo pretende ofrecer una vista panorámica y general de un asunto complicado, multifacético y sobre el cual mucho resta por decir. Aclarado el ámbito y las delimitaciones de nuestra reflexión, prosigamos a definir los conceptos básicos imprescindibles para esta discusión.

I. DEFINIENDO CONCEPTOS

“La gran mayoría de los sistemas legales modernos occidentales se fraccionan en sistemas de derecho común que se derivan del derecho inglés, sistemas de derecho civil que tienen una importante conexión - aunque no siempre fácil de definir - con el derecho romano, y una mezcla de ambos sistemas”.⁷ Por tal motivo, definiremos primeramente los contornos del derecho civil continental, luego las características del derecho común anglosajón y, finalmente, especificaremos el contenido de una jurisdicción mixta. Para concretar el alcance de nues-

⁶ Véase P.F. Silva-Ruiz, *Trust in a Mixed System: the Case of Puerto Rico*, documento presentado en la Segunda Conferencia de [sobre] Aequitas e Igualdad en la Facultad de Leyes de la Universidad Hebrea de Jerusalén, mayo de 1993 820, The Harry and Michael Sacher Institute for Legislative Research and Law(1997).

⁷ ALAN WATSON, *THE MAKING OF CIVIL LAW* 1 (1981) (traducción suplida).

tro análisis, identificaremos, en forma general: (1) las fuentes de autoridad legal aceptadas por cada tradición jurídica; (2) la función del juez dentro de la estructura sociopolítica a la cual pertenece y, por último, (3) la metodología adjudicativa que los jueces de cada tradición legal utilizan al momento de suplir los *vacíos legislativos* identificados en la norma promulgada. Procedamos.

A. *El derecho civil continental*

La tradición civilista pertenece a la familia de leyes romano-germánica, la cual representa el producto evolucionado y maduro del derecho clásico romano.⁸ Su presencia es notable en las naciones del continente europeo - con excepción de Escandinavia - y en la vasta mayoría de América Latina.⁹ Mediante la colonización de extensos territorios más allá del continente europeo, la tradición civilista ha constituido el fundamento de una gran mayoría de los sistemas legales del mundo.¹⁰ No obstante, las leyes de los países que se nutren del derecho civil - como Puerto Rico - han madurado en condiciones distintas a las del continente europeo, desarrollando así características originales de la región.¹¹

1. Las fuentes de derecho

Como síntesis, la pieza central de la tradición civilista está representada por su acercamiento codificado cuando promulga normas. Este acercamiento encuentra su inspiración en la compilación del derecho romano del *Corpus Iuris*, al igual que en la filosofía del *razonamiento* del siglo 18.¹² El código del sistema civilista constituye:

[U]na vasta elaboración de conceptos legales, definiciones, instituciones, principios y reglas declaradas de forma altamente general e intencionadas para atender el reino entero de las relaciones privadas: la persona y la familia, la adopción, sucesiones, los derechos de propiedad, las obligaciones contractuales, el mandato, la garantía, la responsabilidad civil extracontractual, el derecho laboral, el derecho de compañías, los términos prescriptivos, la evidencia, la prelación de créditos, entre otros asuntos.¹³

⁸ RENE DAVID & JOHN E. C. BRIERLEY, *MAJOR LEGAL SYSTEMS IN THE WORLD TODAY* 33 (1985). No obstante, algunos tratadistas entienden que aunque la tradición civil moderna encontró sus orígenes en el derecho clásico romano, esta se ha alejado sustancialmente de su tronco romanista, al punto que el derecho común anglosajón alberga una afinidad mayor con la influencia romana que aquella ostentada por el derecho civil moderno. Véase Peter G. Stein, *Relationships Among Roman Law, Common Law, and Modern Civil Law*, 66 TUL. L. REV. 1591, 1591-92 (1992).

⁹ WATSON, *supra* nota 7, en la pág. 1.

¹⁰ DAVID & BRIERLEY, *supra* nota 8, en la pág. 75.

¹¹ *Id.*

¹² Stein, *supra* nota 8, en la pág. 1594.

¹³ Capalli, *supra* nota 2, en la pág. 94 (traducción suplida).

Como resalta mi distinguida y estimada compañera, la jueza asociada señora Liana Fiol Matta:

El proceso de codificación civilista¹⁴ es un intento por comenzar ‘desde cero’ - al menos en términos filosóficos - y derivar de un número relativamente pequeño de principios, las normas de conducta necesarias para una sociedad. El proceso es uno de deducción lógica y la interpretación del derecho civil está predicada sobre la coherencia del código.¹⁵

Al labrar los códigos reseñados, los expertos en doctrina científica emplean “el pensamiento racional [y la lógica deductiva] para crear la estructura [sistemática] del [estatuto] y sus principios fundamentales”.¹⁶ Aprovechando tal acercamiento, los civilistas elaboran *libros* que contienen principios generales que son desarrollados en normas más específicas.¹⁷ Estos *libros*, a su vez, son organizados mediante categorías denominadas *títulos*, las cuales contienen sub-categorías nombradas *capítulos*, y sub-subcategorías llamadas *secciones*.¹⁸ Así, los civilistas “declara[án] de forma general, ordenada, integrada y completa, las normas del derecho privado”¹⁹ que regularán la multiplicidad de circunstancias provenientes de la vida en comunidad.

A la luz de lo anterior, es evidente que en la tradición civilista la fuente soberana de derecho lo representa la ley codificada y promulgada por el legislador.²⁰ Por causa de la estructura sistemática, coherente y ordenada del código, la ley - en teoría - debe proveer para una infinidad de controversias legales que surgirán durante su vigencia. Esto implica que toda fuente ajena a la norma estatuida ocupará una posición inferior y secundaria.²¹ Como resultado, las opiniones judiciales, los escritos doctrinales, la costumbre, los principios generales de justicia y el derecho natural, “se tornarán operativos [y serán consultados] sólo en la medida en que se mencionen expresamente por algún estatuto²² o sean aceptados, en diferentes grados, por el uso común”.²³ El uso de las fuentes de derecho suple-

¹⁴ “El término codificación tiene dos diferentes pero relacionados significados: uno denota un método particular de legislación; el otro, frecuentemente incluido en la primera definición y haciendo hincapié en los resultados del proceso de legislación, usualmente sugiere un código”. Stojan A. Bayitch, *Codification in Modern Times*, en *CIVIL LAW IN THE MODERN WORLD* 162-63 (Athassios N. Yiannopoulos ed., 1965) (traducción suplida).

¹⁵ Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 40 AM. J. COMP. L. 783, 791-92 (1992) (traducción suplida).

¹⁶ Capalli, *supra* nota 2, en la pág. 94 (traducción suplida).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.* (traducción suplida).

²⁰ Bayitch, *supra* nota 14, en la pág. 165. Véase también WATSON, *supra* nota 7, en la pág. 168.

²¹ Bayitch, *supra* nota 14, en la pág. 166.

²² Para mayor claridad les refiero al artículo 7 de nuestro Código Civil. En el referido articulado, encontramos una encarnación del principio jerárquico de autoridades legales antes esbozado. Así, “[c]uando no hay, ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. CÓD. CIV. PR art. 7, 31 LPRA § 7 (2011).

²³ Bayitch, *supra* nota 14, en la pág. 165 (traducción suplida).

torias dependerá, en gran medida, de la jerarquía que articule el propio código, siempre teniendo presente que este representa una fuente de derecho superior a cualquier otra.²⁴

2. La función del juez dentro de la estructura social y la metodología adjudicativa

Por la supremacía de la ley, la función del juez dentro de la estructura civilista divergirá sustancialmente de su homólogo dentro del sistema común anglosajón. La base filosófica del derecho civil continental descansa sobre el principio de la soberanía del Estado moderno y del derecho positivo.²⁵ La implicación directa de tales rudimentos se traduce en un sistema legal en el cual “el acto legislativo está sujeto a ninguna autoridad, temporal o espiritual, superior a la del Estado, ni está [condicionado] a limitación alguna dentro del [Gobierno], como [lo sería] el derecho consuetudinario [o cualquier otra fuente de derecho]”.²⁶ Por consiguiente, en la tradición civilista “existe un énfasis en la aplicación estricta del principio de separación de poderes”,²⁷ según el cual el poder legislativo es el único facultado para crear leyes. Ante tal concepción rigurosa, no existe cabida para la doctrina del derecho común anglosajón del *stare decisis*.²⁸ Es por ello que resulta inaceptable el que un juez civilista resuelva una controversia fundamentando su dictamen en decisiones judiciales resueltas anteriormente por el tribunal al cual pertenece.²⁹

Una metodología de adjudicación puramente civilista reflejará esta base filosófica. Según resalta la jueza asociada señora Fiol Matta, la opinión del juez civilista:

[E]stará lógicamente estructurada, comenzando con los hechos del caso, pasando a la controversia, [luego a la discusión del] derecho y [culminando con] la decisión. [El juez se valdrá] del Código como punto de partida para su razonamiento. Cuando sea necesario, interpretará sus provisiones de acuerdo a los estándares civilistas y utilizará los principios generales del derecho y algunos escritos doctrinales como su autoridad en la toma de decisiones. El uso de casos [o de jurisprudencia] . . . será de secundaria importancia.³⁰

En esencia, la función del juez se limitará a encontrar en el código la *regla correcta* y aplicarla silogísticamente a los hechos particulares que cada caso presen-

²⁴ *Id.*

²⁵ MERRYMAN & PÉREZ-PERDOMO, *supra* nota 1, en la pág. 20.

²⁶ *Id.* en la pág. 21 (traducción suplida).

²⁷ *Id.* en la pág. 23 (traducción suplida).

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ Fiol Matta, *supra* nota 15, en la pág. 795 (traducción suplida). La compañera Jueza Asociada menciona varios casos de nuestro Tribunal Supremo los cuales reflejan una metodología puramente civilista, a saber: *Cole v. Escambrón Development Co.*, 73 DPR 520, 537 (1952) y *Pérez v. Rodríguez*, 71 DPR 783 (1951).

te.³¹ En este ejercicio de silogismo, el código legislado controla la acción judicial, la cual deberá limitarse a la aplicación mecánica del derecho a los hechos.³² Para el juez civilista sólo puede existir una única respuesta para determinado problema legal. Por ello es que no hay cabida para las decisiones disidentes y cada sentencia pertenece al Tribunal como un todo.³³ “De surgir alguna duda sobre cuál artículo o norma del código (es la adecuada para resolver) la controversia, las reglas de interpretación contenidas en el título preliminar del código y la doctrina científica permanecen dispuestas para ayudar”.³⁴

B. El derecho común anglosajón

El derecho común anglosajón encuentra sus orígenes en los usos y las costumbres de las comunidades inglesas primitivas.³⁵ En palabras de Roscoe Pound, el *common law* constituye, en su esencia, “una manera del pensar judicial y jurídico mucho más que un cuerpo legal fijo de reglas definidas”.³⁶ En la actualidad, esta tradición legal rige los sistemas jurídicos de Estados Unidos de América, Canadá, Australia, Nueva Zelanda e Irlanda.³⁷ Al igual que el derecho civil continental, el *common law* ha traspasado las fronteras geográficas de su país de origen y ha influenciado, en alguna forma, numerosos sistemas legales, a saber: Escocia, las islas anglonormandas, Malta, Chipre, la isla Mauricio, África del Sur, India, Pakistán, Ceylán, Malasia e Islas Seicheles, entre otras jurisdicciones.³⁸ Por ser pertinente a esta ponencia, me enfocaré únicamente en la manifestación del derecho común según ha sido experimentado en Estados Unidos. Veamos.

1. Las fuentes de derecho

Al considerar las fuentes legales del derecho común angloamericano, resulta forzoso concluir que este es esencialmente de creación judicial.³⁹ En términos generales, la legislación es de importancia menor y secundaria.⁴⁰ Para el jurista del *common law*, el precedente judicial constituye el Derecho aplicable más que el estatuto.⁴¹ Es por ello que la norma del *stare decisis* establece la supremacía del dictamen judicial, mediante el cual la decisión del juez adquiere fuerza de ley no

31 Capalli, *supra* nota 2, en la pág. 97.

32 *Id.*

33 Stein, *supra* nota 8, en la pág. 1596.

34 Capalli, *supra* nota 2, en la pág. 97 (traducción suplida).

35 OSCAR RABASA, EL DERECHO ANGLOAMERICANO 27 (1982). Véase también JOSÉ J. SANTA PINTER, SISTEMA DEL DERECHO ANGLOSJÓN: ESQUEMA ANALÍTICO 1 (1956).

36 ROSCOE POUND, THE SPIRIT OF THE COMMON LAW 1 (1921) (traducción suplida).

37 JULIO C. CUETO RÚA, EL COMMON LAW 27 (1957).

38 *Id.*

39 DAVID & BRIERLEY, *supra* nota 8, en la pág. 424.

40 PHANOR JAMES EDER, A COMPARATIVE SURVEY OF ANGLO-AMERICAN AND LATIN-AMERICAN LAW 4 (1950).

41 ALBERT Tate, *Judges Role in Mixed Jurisdictions: Louisiana*, en THE ROLE OF JUDICIAL DECISIONS AND DOCTRINE 31 (1974).

sólo para las partes, sino para quien posteriormente se encuentre en una situación similar.⁴² Al final, la interpretación judicial del estatuto se convertirá en un componente íntegro de este.⁴³

No obstante la preeminencia de las decisiones judiciales, la promulgación de leyes resulta particularmente importante en el sistema legal de Estados Unidos, especialmente cuando tomamos en cuenta el valor trascendental que le es conferido a la Constitución federal.⁴⁴ En contraposición al derecho civil, el derecho común angloamericano no se rige por el sistema de códigos. Al contrario, “los códigos angloamericanos realmente son compilaciones del derecho común . . . [los cuales son elaborados mediante] el estudio de las decisiones judiciales de las cuales proceden y las que lo interpretan, al igual que el uso de máximas que son derivadas del concepto de la interpretación restrictiva”.⁴⁵

En el caso particular de Estados Unidos, el sistema federal faculta la concurrencia de estatutos federales y estatales que atienden necesidades particulares de nuestra Nación americana mediante legislación especializada y concreta. Sin embargo, la Corte Suprema federal ha limitado el alcance de la legislación como fuente de derecho. Concretamente, en el caso normativo *Marbury v. Madison*,⁴⁶ el foro supremo federal interpretó que la Constitución le confería la autoridad final de decidir sobre la constitucionalidad de toda norma legal de carácter federal o estatal.⁴⁷ Así, el sistema de derecho americano se particulariza – a diferencia de los sistemas tradicionales basados en el common law – por adoptar un estatuto como *la ley suprema de la tierra* – entiéndase, la Constitución – pero condiciona la interpretación de dicho estatuto a la *norma del precedente*.⁴⁸ Por tal motivo, el *stare decisis* no pierde su carácter como fuente principal del Derecho americano.

2. La función del juez dentro de la estructura social y la metodología adjudicativa

Debido a este papel protagónico ocupado por la doctrina del precedente en el derecho común, resulta natural la prominencia y alta discreción otorgada a la figura del juez en la construcción y definición de lo que es el Derecho. En el derecho común anglosajón, “el juez es el oráculo de la ley”,⁴⁹ y como tal, sus deci-

⁴² Liana Fiol Matta, *Interacción del derecho común anglo-americano (“common law”) y el Derecho Civil*, 57 REV. COL. ABOG. 171, 175 (1996).

⁴³ Manuel Rodríguez Ramos, *Interaction of Civil Law and Anglo-American Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 23 TUL. L. REV. 345, 349 (1949).

⁴⁴ DAVID & BRIERLEY, *supra* nota 8, en la pág. 424.

⁴⁵ Fiol Matta, *supra* nota 15, en la pág. 792 (traducción suplida). Véase también Thomas B. Smith, *The Preservation of the Civilian Tradition in Mixed Jurisdictions*, 35 REV. JUR. UPR 263, 266 (1966).

⁴⁶ *Marbury v. Madison* 5 U.S. 137 (1803).

⁴⁷ DAVID & BRIERLEY, *supra* nota 8, en las págs. 440-41.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 442.

⁴⁹ Stein, *supra* nota 8, en las págs. 1596-97 (traducción suplida).

siones no tan sólo ejercen una función interpretativa, sino que crean precedentes obligatorios semejantes al acto de legislar.⁵⁰

Ante esta visión del juez del *common law* como fuente principal del Derecho, resulta lógica la diferencia en los métodos de adjudicación empleados por este en contraposición a su homólogo civilista. Como vimos anteriormente, el juez civilista ejerce una aplicación mecánica y deductiva al momento de interpretar el código y resolver una controversia. Sin embargo, el juez de la tradición angloamericana ignora la posibilidad de que el código puede constituir la base de su decisión y, en su lugar, opta por utilizar un acercamiento inductivo, el cual se nutre de conceptos o fuentes desarrolladas en decisiones anteriores mediante la técnica del precedente.⁵¹ El juez aplicará el precedente identificado, dependiendo de la similitud de los hechos albergados por el caso a resolverse y el que sirve de precursor. Si el juez percibe que ha llegado el momento de cambiar la norma establecida en el caso anterior, procederá a distinguir los hechos de ambas decisiones y establecerá una nueva norma de aplicación estrecha.⁵²

Al redactar su opinión, se fundamentará en casos, digestos y escritos de autores angloamericanos.⁵³ Luego de discutir los hechos de forma exhaustiva y de explicar detenidamente las razones que justifican su decisión, incluso el peso de los precedentes pertinentes, resolverá el caso y, en el proceso, creará Derecho.⁵⁴

Comprendiendo los elementos de las dos tradiciones principales del mundo occidental - el derecho civil y el *common law* - amerita definir brevemente el resultado obtenido cuando se interrelacionan ambos sistemas legales; entiéndase, la jurisdicción mixta.

C. La jurisdicción mixta

Según la doctrina jurídica, una jurisdicción mixta es “un sistema fundamentalmente civilista el cual ha sufrido presiones del *common law* angloamericano y, en parte, ha sido superpuesto por el sistema rival de jurisprudencia”.⁵⁵ Ahora bien, es imperativo clarificar que no todo sistema mixto de derecho se compone primordialmente del derecho civil y el derecho común anglosajón. Ciertamente, “el Derecho como fenómeno mundial no se fragmenta entre los herederos de

50 Tate, *supra* nota 41, en la pág. 25.

51 Fiol Matta, *supra* nota 15, en la pág. 795.

52 Véase Fiol Matta, *supra* nota 42.42, en la pág. 175.

53 Fiol Matta, *supra* nota 15, en la pág. 795.

54 Robert Adriaansen, *At the Edges of the Law: Civil Law v. Common Law: A Response to Professor Richard B. Capalli*, 12 TEMP. INT'L COMP. L. J. 107, 108 (1998). Para el estudio de opiniones judiciales del Tribunal Supremo de Puerto Rico que albergan esta estructura predominantemente inspirada por el derecho común, véase Fiol Matta, *supra* nota 1515, en la pág. 795 (citando a *París v. Canety*, 73 DPR 403 (1952); *Igartúa v. Ruiz*, 73 DPR 354 (1952); *Palmer v. Barreras*, 73 DPR 278 (1952); *Echevarría v. Despiáu*, 72 DPR 472 (1951); *Méndez v. Comisionado*, 72 DPR 335 (1951); *Rivera v. Santana*, 71 DPR 926 (1950); *Muñoz v. R. Fabian & Co.*, 71 DPR 485 (1950)).

55 Smith, *supra* nota 45, en la pág. 265 (traducción suplida).

Roma o Westminster".⁵⁶ La realidad es que existen diversas jurisdicciones más allá del occidente que se nutren de otras tradiciones legales, como lo son el derecho religioso, los múltiples acercamientos basados en el uso y la costumbre, entre otras culturas jurídicas.⁵⁷ Sin embargo, la gran mayoría de los sistemas mixtos se derivan de las dos tradiciones legales hasta aquí explicitadas.

De acuerdo con el profesor Thomas B. Smith, existen diversos factores en una jurisdicción mixta que contribuirán al dominio o a la prevalencia de una tradición jurídica sobre la otra. Entre alguno de los factores reseñados, el catedrático enfatiza los siguientes: (1) el control del proceso legislativo; (2) el lenguaje compartido por las tradiciones legales interrelacionadas; (3) la introducción de técnicas procesales; (4) el uso de precedentes y tratados comunes entre ambas familias jurídicas, y (5) los métodos de educación legal.⁵⁸ Aunque discrepamos de la visión sesgada a favor de la tradición civilista vindicada por el profesor Smith, coincidimos en que tales variables son cruciales para la comprensión de cualquier jurisdicción de naturaleza heterogénea. Por tal motivo, a continuación elaboramos algunos de los elementos indicados a la luz del contexto especial de Puerto Rico. Veamos.

II. EL FACTOR HISTÓRICO

Un análisis cabal del sistema legal puertorriqueño requiere integrar consideraciones amplias de su evolución histórica, política, cultural y social. Comparto la visión esbozada por el fenecido juez asociado del Tribunal Supremo federal, Oliver Wendell Holmes, quien entendía que:

El Derecho encarna la historia del desarrollo de una nación a través de muchos siglos y no puede ser manejado como si sólo contuviese los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas. Para poder conocer lo que [el Derecho] es, debemos conocer qué ha sido y en qué perfila convertirse.⁵⁹

Como resultado, albergo la noción de que los sistemas legales no son ordenaciones insulares que responden a una conceptualización autopoética del Derecho, sino que estos se desenvuelven en un entorno cultural, político y social dinámico, el cual constantemente modificará su esencia y definición a la luz de las necesidades de la sociedad que sirve. Es por ello que dirijo su atención a determinados cambios históricos y políticos que, a mi juicio, constituyen los sucesos de mayor repercusión para el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico y atienden los factores esbozados por el profesor Smith. Claro está, reconozco que estos no representan el universo de acontecimientos y condiciones necesarios para la

⁵⁶ *Id.* (traducción suplida).

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Véase Smith, *supra* nota 45.

⁵⁹ OLIVER WENDELL HOLMES, *THE COMMON LAW* 1 (1881) (traducción suplida).

evolución de nuestro andamiaje legal. Sin embargo, entiendo que han sido determinantes en la construcción de lo que hoy somos.

Descansando en dicha salvedad, examino a continuación, someramente, tres eventos principales en los anales puertorriqueños, a saber: (1) el periodo de transición entre el régimen español y su contraparte estadounidense; (2) la transformación de la Audiencia Territorial que existía bajo el gobierno español en una Corte Suprema según el modelo norteamericano; (3) la conglomeración de estatutos de origen ibérico con leyes de estirpe estadounidense; y (4) la creación de un sistema de educación legal fundamentado principalmente en el *case-law method* norteamericano.

En primer lugar, resulta imperioso recordar que Puerto Rico es hijo de dos grandes culturas: la española y la americana. Al momento de la llegada del gobierno estadounidense a nuestra isla a finales del siglo diecinueve, nuestra tradición legal era puramente civilista a causa del legado español. Como resultado, el marco legal respondía al sistema codificado de normas y al modelo europeo de las cortes de casación.⁶⁰ Concretamente, Puerto Rico disponía de un Código Civil, un Código Criminal, un Registro de la Propiedad con su Ley Hipotecaria y reglamento, una Ley de Enjuiciamiento Criminal, una Ley de Enjuiciamiento Civil, una Ley de Aguas, un Código de Comercio y un estatuto de asuntos administrativos.⁶¹ El tribunal intermedio de apelaciones, llamado la *Audiencia Territorial*, era una corte de casación que se circunscribía a asegurar que el derecho escrito fuese interpretado adecuadamente y que se anulara toda decisión de las cortes de primera instancia que se fundamentara en una interpretación incorrecta del Derecho.⁶² En particular:

[E]l Tribunal apelativo examinaba la corrección en el uso y aplicación de las normas jurídicas correspondientes. Su función era aplicar correctamente el derecho a los hechos ya determinados, no substituir el criterio del Tribunal de primera instancia con el suyo, devolviendo el caso cuando apreciaba el quebrantamiento de un precepto legal.⁶³

Para lograr su cometido, los jueces del tribunal apelativo se limitaban a ejercer una metodología adjudicativa “lógica, tersa, y colegiada”,⁶⁴ la cual descansaba íntegramente en el uso de la legislación y la doctrina civilista. “El Tribunal hablaba con una sola voz, sin expresar opiniones en desacuerdo: no se conocían opiniones disidentes o concurrentes”.⁶⁵ Las decisiones del cuerpo colegiado estaban sujetas a revisión por la Corte Suprema española.⁶⁶

60 Fiol Matta, *supra* nota 15, en las págs. 785-86. Véase también MALAVET, *supra* nota 5, en la pág. 3.

61 Fiol Matta, *supra* nota 15, en la pág. 786.

62 *Id.*

63 MALAVET, *supra* nota 5, en la pág. 4.

64 Fiol Matta, *supra* nota 15, en la pág. 786 (traducción suplida).

65 MALAVET, *supra* nota 5, en la pág. 4 (traducción suplida).

66 *Id.* en la pág. 3.

Con el cambio del régimen español por un gobierno estadounidense militar, Puerto Rico inició un proceso de acelerada transformación de sus instituciones legales. Así, “el 9 de diciembre de 1898, el General John R. Brooke suprimió la *Audiencia Territorial* y creó un Tribunal Supremo al estilo norteamericano”.⁶⁷ En su esencia, esta nueva entidad judicial adquirió las características de un tribunal apelativo estadounidense fundamentado sobre la palestra del *stare decisis*, introduciendo en nuestra jurisdicción los métodos de adjudicación propios del derecho anglosajón.⁶⁸ Consecuentemente, el juez ocuparía un rol crucial mediante la interpretación inductiva de las normas, y la fuente legal del precedente se entremezclaría con el legado civilista del código y la doctrina científica. Con la adopción de la Constitución de Puerto Rico en el 1952, se reformularía la estructura orgánica de dicha corte, manteniendo su esencia con relación a la filosofía metodológica y adjudicativa empleada por sus jueces. A la par, esta corte ahora conviviría dentro de la estructura federada de Estados Unidos, compartiendo su existencia con la corte de distrito federal de Puerto Rico, sucesora de la corte provisional instaurada por el general George Davis.⁶⁹

Posteriormente, el 12 de abril de 1900, la Ley Foraker fue aprobada por el Congreso. Esta ley tuvo el efecto práctico de culminar la era de la gobernanza militar e iniciar una integración de los estatutos de origen español con las normas de procedencia estadounidense.⁷⁰ Para lograr esta integración, la sección 8 de dicho estatuto establecía expresamente que las leyes y ordenanzas de Puerto Rico vigentes al momento del cambio de gobierno prevalecerían, siempre y cuando fueran compatibles y no confligieran con las leyes de Estados Unidos localmente aplicables.⁷¹ Igualmente, la integración de ambas estructuras legales fue consolidada mediante la sección 14 de la Ley Foraker, la cual articulaba que las leyes estadounidenses que aplicaran localmente tendrían el mismo efecto en Puerto Rico que el ostentado en Estados Unidos.⁷²

Por otra parte, la sección 40 de la Ley Foraker ordenó una comisión presidencial destinada a compilar y revisar las leyes de Puerto Rico.⁷³ El informe rendido por la comisión condujo a la supresión de los códigos españoles en materia penal, de enjuiciamiento penal y de enjuiciamiento civil.⁷⁴ Igualmente, el informe tuvo el efecto práctico de crear un nuevo Código Político y enmendar ciertas disposiciones del Código Civil. El Código de Comercio y la Ley Hipotecaria permanecieron vigentes, y los estatutos de los estados de la Nación americana - al igual que las normas federales - fueron incorporados a nuestro ordenamiento legal. Como bien conocemos, este procedimiento de adopción de los estatutos de

67 *Id.* en la pág. 5.

68 *Id.* en las págs. 7-8.

69 WINFRED L. THOMPSON, *THE INTRODUCTION OF AMERICAN LAW IN THE PHILIPPINES AND PUERTO RICO: 1898-1905*, 167-68 (1989).

70 *Id.* en la pág. 164.

71 *Id.* en la pág. 168.

72 *Id.*

73 *Id.* en la pág. 169.

74 MALAVET, *supra* nota 5, en la pág. 6.

origen federal y de los estados de la Nación americana continúa perfeccionándose en la actualidad, todo dentro del contexto de nuestro sistema constitucional puertorriqueño, el cual encuentra su fuente de inspiración en la democracia constitucional de Estados Unidos.

Finalmente, la educación jurídica fue un factor determinante en la fusión puertorriqueña del derecho civil de tradición española y el derecho común anglosajón norteamericano. Como veremos a continuación, dependiendo del método de enseñanza legal adoptada, así mismo prosperará determinada tradición legal. En el caso particular de los sistemas de derecho mixto, la imbricación de tradiciones legales fomenta un acercamiento innovador en la esfera de la educación legal.

En primer lugar, la educación jurídica en el sistema civilista se caracteriza por el método de conferencias fundamentadas en enseñanzas derivadas de los tratados de la doctrina científica.⁷⁵ En la tradición civil, el profesor es el protagonista y este debe enfatizar en los sistemas y principios que se derivan del código y de la literatura científica.⁷⁶ Mediante el uso de esta metodología didáctica, se adelanta el sistema de análisis deductivo del derecho civil y se vindican las fuentes legales de la legislación y la doctrina científica.

En contraposición, la tradición del derecho común norteamericano descansa en el método de estudio de casos. Según este acercamiento pedagógico, el estudiante constituye el centro de atención y su función principal descansa en encontrar el derecho por sí mismo mediante el estudio de casos y materiales.⁷⁷ El rol primordial del profesor no será el ofrecimiento de conferencias, sino que intervendrá con la presentación que el estudiante haga del caso, señalándole las inconsistencias y fallas en su razonamiento legal mediante el uso del método socrático.⁷⁸ Como todos sabemos, esta sistemática académica se nutre del concepto anglosajón del *stare decisis*; por ende, el análisis inductivo y el uso del precedente sentarán las bases filosóficas de la práctica legal.

En Puerto Rico, la educación jurídica presenta rasgos peculiares de ambas tradiciones legales. Aunque los estudiantes de derecho reciben su educación, primordialmente, mediante el método de estudio de casos,⁷⁹ las fuentes de legislación y la doctrina científica permanecen disponibles para el uso pedagógico. Así, los profesores disponen de una multiplicidad rica de autoridades jurídicas, todo mediante el conducto particular del método socrático y de la doctrina del *stare decisis*. Como resultado, el salón de clases sirve de laboratorio de imbricación, ya que las fuentes de ambos sistemas legales - sujeto al método de casos del *common law* - enriquecen el acervo legal del estudiante, permitiendo así que este

⁷⁵ Smith, *supra* nota 45, en la pág. 280.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.* en la pág. 282.

⁷⁸ *Id.* Para un estudio más profundo del tema, véase NEIL DUXBURY, PATTERNS OF AMERICAN JURISPRUDENCE (1997).

⁷⁹ Liana Fiol Matta, *Common Law and Civil Law in the Legal Method of Puerto Rico: The Transmission of Legal Discourse*, 64 REV. JUR. UPR 501, 508 (1995).

pueda servirse de una variedad de aproximaciones filosóficas en su práctica jurídica.

III. PUERTO RICO COMO UNA JURISDICCIÓN MIXTA

A la luz de todo lo anterior, podemos ver cómo la interrelación de estructuras políticas, legislativas, judiciales y educativas ha pincelado una fusión particular de dos tradiciones legales exquisitas en fuentes de autoridad legal, métodos de interpretación jurídica y soluciones pragmáticas para las necesidades de la sociedad puertorriqueña. La fusión en nuestro sistema legal del *common law* y del derecho civil tradicional nos provee lo mejor de dos legados jurídicos, concediéndonos técnicas y perspectivas legales que no se encauzan en los recursos de una sola visión legal. Como bien indica el ex juez de la corte de distrito federal de Puerto Rico, Héctor Laffitte, “Puerto Rico es el gran beneficiario de dos grandes tradiciones legales. De la interacción y síntesis de estos sistemas -sin que uno eclipse o proscriba al otro- un nuevo derecho puertorriqueño puede y, en efecto, emerge”.⁸⁰

Abogar por una visión purista de nuestro Derecho niega la heterogeneidad de nuestro andamiaje legal y representa una postura ilógica ante nuestra realidad cultural, histórica, política y social. Como bien indica el tratadista puertorriqueño David Rivé Rivera:

La preeminencia, en Puerto Rico, de la casuística sobre la ley escrita no es accidental. Nuestros tribunales ‘están calcados en el sistema norteamericano’ y en nada se parecen a los tribunales españoles. Nuestro derecho constitucional, administrativo, electoral, fiscal, el derecho probatorio, el procesal civil y criminal son áreas del derecho de íntegra factura norteamericana, al igual que importantes áreas de derecho privado tales como el derecho de corporaciones, de seguros, de instrumentos negociables, así como lo relativo al divorcio, derechos de custodia y adopción.⁸¹

A esto le añadimos la realidad política y jurídica de que Puerto Rico es parte de Estados Unidos, y como tal, compartimos la ciudadanía, las leyes, los mercados económicos y determinadas costumbres que nos exigen interpretar el Derecho a la luz de nuestra filiación a la vida americana.⁸² Igualmente, al estar nuestras estructuras de enseñanza legal íntimamente elaboradas según el método angloamericano del *case-law*, la mayoría de nuestros estudiantes y abogados practican el Derecho según la metodología interpretativa del derecho común americano. A la par, resulta innegable que pertenecemos a una estructura federal

⁸⁰ Matos-Rivera v. Flav-O-Rich, 876 F.Supp. 373, 374 (D.P.R. 1995) (traducción suplida).

⁸¹ David Rivé Rivera, *La doctrina de “stare decisis” y el Derecho Civil en Puerto Rico*, 63 REV. JUR. UPR 131, 134-35 (1994). Aclaro que, aunque las materias de divorcio, custodia y adopción están contempladas dentro de nuestro Código Civil, la jurisprudencia puertorriqueña y norteamericana ha sido crucial al momento de atemperarla a los principios del derecho común angloamericano.

⁸² Matos-Rivera, 876 F.Supp. en la pág. 379.

de gobierno y a una democracia constitucional, lo cual conlleva implicaciones prácticas que no pueden lograrse dentro de un enfoque estrictamente civilista.

Debido a que mi visión particular del Derecho puertorriqueño patrocina la integración de ambas tradiciones jurídicas, en vez de los acercamientos sesgados y absolutistas, concibo que aun aquellas fuentes legales de origen civilista que todavía prevalecen en nuestro Derecho - como lo son, mayormente, nuestro Código Civil, la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y la Ley Notarial y su Reglamento, entre otras disposiciones legales - no pueden interpretarse según metodologías adjudicativas castamente civilistas. Nuestro sistema mixto de derecho exige que tales preceptos se evalúen a la luz de la doctrina anglosajona del precedente, sin menospreciar - por supuesto - el propio estatuto y aquella doctrina científica de juristas civilistas que nos sea provechosa. Cuando los precedentes puertorriqueños y las fuentes legales propias de la tradición legal que origina el estatuto que esté ante nuestra consideración nos brinden la respuesta adecuada en justicia, evitaremos extrapolar conceptos y figuras jurídicas de la tradición legal opuesta. No obstante, cuando la controversia presente matices noveles nunca antes resueltos y la tradición legal de origen no ofrezca una solución ecuánime, no titubearemos en adoptar aquellas figuras o nociones legales de la cultura jurídica opuesta, siempre y cuando estas nos conduzcan a impartir completamente la justicia que las partes invocan.

En consideración a lo enunciado, me veo precisado a distanciarme de los pronunciamientos emitidos en *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*⁸³ y en *Valle v. American Inter. Ins. Co.*⁸⁴ Allí, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, presidido en aquel entonces por el juez Trías Monge, desplazó el uso del derecho común angloamericano a un plano secundario y de mera utilidad comparada, en aras de vindicar el purismo civilista. Me tomo la libertad de asegurar que esta visión en alguna medida ha experimentado cambios ante la realidad que vivimos en Puerto Rico.

Hacemos eco de las palabras del juez Laffitte, quien declaró que:

[E]l derecho puertorriqueño no implica el destierro del derecho civil, sino el enriquecimiento del derecho civil con el derecho anglosajón en aquellas áreas en donde el derecho civil no provea una respuesta. El derecho puertorriqueño involucra la absorción del derecho común en el derecho civil, con el fin de crear un mejor cuerpo legal.⁸⁵

IV. LA GLOBALIZACIÓN Y LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

Concebir el Derecho puertorriqueño de otra manera solo conduce al rezago de nuestro ordenamiento legal. Ante un mundo cada día más globalizado, nues-

⁸³ *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853 (1976).

⁸⁴ *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692 (1979).

⁸⁵ *Matos-Rivera*, 876 F. Supp. en la pág. 382 (traducción suplida).

tro derecho debe procurar adoptar de otras tradiciones legales aquellos conceptos, figuras y patrones que mejor respondan a un mundo sin fronteras comerciales, tecnológicas o científicas.⁸⁶

Como bien señala el ex juez presidente de la Corte de Casación francesa, Guy Canivet, “el proceso de globalización es tan fuerte que, en estos tiempos, todos los abogados comparten la sensación de vivir en una especie de aculturación jurídica generalizada debido a la competencia ejercida por los diferentes ordenamientos legales”.⁸⁷ Para explicar las razones que generan esta aculturación legal difundida, el juez Canivet declara que:

[L]as dos grandes culturas jurídicas -el *common law* y el derecho civil- ciertamente no son monolíticas o cerradas; sino que mutuamente se definen e influyen; se afirman en la confrontación y la comparación, mucho más que en la abstención y la protección jurídica del ilusorio *soberanismo*. Debido a que el acto de evolucionar -y evolucionar al abrirse a otras tradiciones legales- es propio de una cultura legal, el problema de la receptividad de cada cultura legal a la otra siempre es -inevitadamente- un tema de discusión.⁸⁸

Según Canivet, en esa interacción dentro de un mundo globalizado y en ese proceso de evolución, el *common law* y el derecho civil *convergerán* y se *fusionarán* a la luz de dos principios medulares, a saber: (1) la similitud de controversias legales entre ambas tradiciones jurídicas y (2) la necesidad de resolver dichos problemas según las alternativas que parezcan más atractivas en la otra.⁸⁹ Ante la similitud de problemas legales, será imperativo que los gobiernos desarrollen alternativas eficientes que concedan un mayor acceso a la justicia, el cual esté marcado por la reducción de costos, la buena administración de los recursos judiciales y la agilidad y simplificación de los procedimientos legales.⁹⁰ Este objetivo se alcanzará mediante la mezcla o *hibridación* de estructuras y elementos de ambas culturas legales, consiguiendo componentes procesales o sustantivos nuevos que no estén interesados en discutir si este o aquel trasplante institucional de determinada cultura legal es compatible con la tradición jurídica y las costumbres profesionales del país recipiente.⁹¹

Cónsono con lo enunciado, creo fervientemente que nuestro derecho puertorriqueño mixto provee las cualidades necesarias para enfrentar esa *acultura-*

⁸⁶ La globalización constituye el desarrollo de una economía global integrada y marcada por el intercambio libre de valores, el libre flujo de capital y la consecución de mercados laborales extranjeros a menor costo. MERRIAM-WEBSTER'S COLLEGIATE DICTIONARY 532 (11ma ed. 2003). Este concepto ha sido extrapolado a otras dimensiones de la vida social, incluyendo al Derecho. Véase también William Twining, *The Providence of Jurisprudence Re-examined*, en JURISPRUDENCE FOR AN INTERCONNECTED GLOBE 22 (2003).

⁸⁷ Guy Canivet, *The Interrelationship Between Common Law and Civil Law*, 63 LA. L. REV. 937, 937-38 (2003) (traducción suplida).

⁸⁸ *Id.* en la pág. 938 (traducción suplida).

⁸⁹ *Id.* en las págs. 938-41.

⁹⁰ *Id.* en las págs. 938-39.

⁹¹ *Id.* en las págs. 938-41.

ción jurídica generalizada característica del mundo globalizado. Por más de un siglo, las tradiciones civilistas y anglosajonas inherentes a nuestro legado español y americano, respectivamente, se han *conglomerado y fusionado*, evolucionando ante las necesidades básicas que los puertorriqueños comparten con el resto del mundo. Con una visión heterogénea del Derecho, juntos podemos perfeccionar este proceso de *conglomeración y fusión*, logrando mayores niveles de eficiencia, una reducción de los costos del proceso de litigio, una administración eficiente de nuestros recursos judiciales y un verdadero cumplimiento de nuestra obligación como sociedad democrática de garantizar el acceso a la justicia. Debemos evitar que la evolución de nuestro Derecho se detenga por la visión anacrónica de algunos juristas de condicionar el grado de hibridación a base del deseo de conservar la identidad de una cultura legal sobre la otra.

Convoco a todos los estudiosos del Derecho a que mantengamos nuestro intelecto abierto y nuestra mente receptiva a identificar, en la interacción del *common law* y del derecho civil tradicional, aquella mezcla idónea y potencial de estructuras, conceptos y figuras jurídicas que propenda a la eficiencia de nuestro Derecho y a su versatilidad. Se aproximan días en los cuales las controversias legales que afrontemos no encontrarán su solución en los principios generalizados de un código estático. La genética, la fertilización artificial, el comercio internacional, los avances tecnológicos y cibernéticos, y el desmoronamiento de las concepciones tradicionales de hacer justicia requerirán sistemas mixtos de derecho, como nuestro andamiaje legal puertorriqueño. Ante esa realidad, culmino esta reflexión retándolos a que se conviertan en estudiantes, abogados y jueces que contribuyan a un Derecho puertorriqueño de vanguardia en la nueva era globalizada. Alimenten su imaginación jurídica, renuncien a las visiones anticuadas de un mundo fragmentado y continúen cultivando lo mejor de nuestra tradición jurídica puertorriqueña.